



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
j01prfchiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co
CHIRIGUANA – CESAR

Chiriguaná, seis (06) de diciembre del 2022.

Encontrándose allegado los resultados del examen de prueba de genética realizada a la demandante, MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTINEZ, al menor EMANUEL GALVIS MARTINEZ y al presunto padre biológico ARIEL SOLANO MARTINEZ, practicada por el Laboratorio del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencia Forenses de la ciudad de Bogotá D.C., de la cual se corrió el traslado respectivo sin pronunciamiento alguno por las partes, procede este despacho a darle cumplimiento a lo estipulado en el literal b del numeral 4 del artículo 386 del Código General del Proceso, que nos manifiesta lo siguiente:

“ARTÍCULO 386. En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales: ... 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Motivo por el cual procede este despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Observado lo consagrado en el numeral 4, del artículo 386 del C.G. P., procede el despacho a dictar la sentencia que en derecho corresponde, dentro del proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, iniciado por la COMISARIA DE FAMILIA DE CHIMICHAGUA - CESAR, en representación del menor EMANUEL GALVIS MARTINEZ, siendo la madre de éste MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTINEZ, contra el presunto padre ARIEL SOLANO MARTINEZ.

HECHOS Y PRETENSIONES

Narra el funcionario demandante, doctor YESID MORENO LEON, lo siguiente:

“PRIMERO: La señora MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTINEZ, madre biológica del niño EMANUEL GALVIS MARTINEZ nacido el día 07 del mes de marzo del año 2011, en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, como consta el registro civil de nacimiento con indicativo serial número 050112592, NUIP 1.176.463.768 de la Registraduría de San Juan del Cesar, La Guajira.

SEGUNDO: La señora para el momento de la concepción y nacimiento de su hijo era soltera, y por consiguiente adquirió la calidad de madre soltera.

TERCERO: Manifiesta la señora MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTINEZ, que, en el año 2010, mantuvo una relación con el señor ARIEL SOLANO

MARTINEZ, y fruto de esa relación nació el niño EMANUEL GALVIS MARTINEZ, cuyo reconocimiento de paternidad solicito se declare.

CUARTO: Dice la señora MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTINEZ, que el señor ARIEL SOLANO MARTINEZ, es conocedor de este hecho y se ha negado al reconocimiento paterno del niño EMANUEL GALVIS MARTINEZ. QUINTO: Dice la señora MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTINEZ, que el señor ARIEL SOLANO MARTINEZ, trabaja de manera independiente como prestamista de dinero."

Solicita la demandante por intermedio de la Comisaria de Familia, de Chimichagua - Cesar, representada por el doctor YESID MORENO LEON, lo siguiente:

"Sírvasse ordenar las pruebas de ADN, entre el grupo familiar compuesto por MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTINEZ, ARIEL SOLANO MARTINEZ y el niño EMANUEL GALVIS MARTINEZ. Que por medio de sentencia definitiva se declare que el niño EMANUEL GALVIS MARTINEZ, nacido el día 07 de marzo de 2011, en el municipio de San Juan del Cesar, La Guajira, es hijo extramatrimonial del Señor ARIEL SOLANO MARTINEZ, mayor de edad, domiciliado y residenciado en el Municipio de Chimichagua, Cesar. Que en la misma sentencia se ordene oficiar al señor Registrador de San Juan del Cesar, La Guajira, para que al margen del registro civil de nacimiento del niño EMANUEL GALVIS MARTINEZ, se anote su estado civil de hijo extramatrimonial de ARIEL SOLANO MARTINEZ. Que en la misma sentencia se condene al señor ARIEL SOLANO MARTINEZ a suministrar alimentos a favor del niño EMANUEL GALVIS MARTINEZ, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000) mensuales, porque cuenta con los recursos para hacerlo".

Por su parte, el demandado ARIEL SOLANO MARTINEZ, fue notificado y dio contestación a la demanda por intermedio de apoderado judicial, manifestando lo siguiente:

"El primer HECHO: Es cierto conforme consta en el registro civil de nacimiento.

El SEGUNDO HECHO: No le consta.

El tercero HECHO no le consta. - El cuarto hecho: no le consta que se pruebe. El quinto es completamente falso que se pruebe".

Respecto a las PRETENSIONES manifestó:

"En cuanto a la solicitud de decreto judicial de la paternidad, me someto incondicionalmente a los resultados de la prueba científica del ADN. Respecto a la cuarta pretensión, es decir, a la solicitud de fijar una cuota alimentaria en caso de ser probada la paternidad, en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$3000.000,00), respetuosamente le manifiesto a su despacho que el señor ARIEL SOLANO MARTINEZ, no tiene la capacidad económica para sufragar esa cuota, ya que actualmente se encuentra desempleado y sus ingresos mensuales no alcanzan siquiera a un salario mínimo, además de la anterior circunstancia, debe tenerse en cuenta que el señor ARIEL SOLANO MARTINEZ, es padre de dos (2) hijas más en etapa de escolaridad que demandan también su atención económica, ellas son: ARIANA YULIETH SOLANO RIOS Y DANNA SOFIA SOLANO RIOS, así como también tiene la manutención alimentaria conforme al acta de conciliación No. 2022 - 160 de la comisaria de familia del municipio de Chimichagua Cesar de sus padres adultos mayores, como son el señor, ELIAS MANUEL SOLANO CRESPO, identificado con la cedula de ciudadanía número 12.639.094 expedida en el Copey Cesar, y la

señora, NELVA ROSA MARTINEZ TORREJANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.722.062 expedida en Chimichagua cesar”.

ACTUACIÓN PROCESAL

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que, están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte. Desde el punto de vista sustantivo, está dada la legitimación en la causa por activa y por pasiva; existiendo el legítimo contradictor.

Vencido el término de traslado al demandado, el Juzgado mediante proveído del veintidós (22) de agosto del 2022, señaló fecha y hora para la toma de muestras para la prueba de A.D.N., el día veintidós (22) de septiembre del 2022, la cual fue practicada.

CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, no se observa vicio o irregularidad alguna que la pueda invalidar, lo que permite afirmar que están presentes los presupuestos procesales de competencia del juez, demanda en forma y capacidad para ser parte.

El reconocimiento de la paternidad extramatrimonial es el acto jurídico solemne que contiene una declaración de paternidad que atribuye legalmente el status de hijo extramatrimonial. Es un acto declarativo de la filiación del hijo al cual se aplica. Sirve para revelar, mediante la confesión del padre, los lazos de la sangre que constituyen la filiación natural.

Al reconocimiento de paternidad se le han dado las siguientes características:

1º. Es irrevocable; cuando ha sido realizado por testamento la revocatoria de este no implica la del reconocimiento, o si se anula o resuelve una escritura pública que lo contenga no sufre modificación o mutación; sin que ello implique que no pueda ser anulada esa declaración de voluntad con la que se hizo el reconocimiento, por error dolo o violencia (Subrayas del funcionario).

2º. Es una declaración unilateral de voluntad que debe ser hecha por persona capaz.

3º. Es facultativo, constituye un acto libre de quien reconoce.

4º. Es un acto declarativo; sus efectos se retrotraen a la época de la concepción.

5º. Es personal, sólo el padre que reconoce puede hacerlo.

6º. Es solemne.

Por su parte el artículo 1º de la ley 721 del 2001, modificadorio del artículo 7 de la ley 75 de 1968, preceptúa: *“En todos los procesos para esclarecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%.”*; y en su parágrafo segundo reza: *“Mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades, se utilizará la técnica del DNA con el uso de los marcadores genéticos*

necesarios para alcanzar el porcentaje de certeza de que trata el presente artículo.”
(Cursivas fuera de texto).

En el caso que nos ocupa, como se dijo en líneas anteriores, en auto del veintidós (22) de agosto del 2022, se procedió a ordenar la práctica del examen de genética con la técnica del DNA, prueba que efectivamente se practicó, y cuya conclusión dice: **“ARIEL SOLANO MARTINEZ, no se excluye como el padre biológico de EMANUEL. Es 75.342.569,344.08852 de veces más probable el hallazgo genético, si ARIEL SOLANO MARTINEZ, es el padre biológico. Probabilidad de paternidad: 99.999999999%”**.

Mediante providencia del diecisiete (17) de noviembre del 2022, se corrió traslado del dictamen pericial a las partes, por tres (3) días, para que solicitaran aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen a costas del interesado, conforme lo establece el artículo 228 del C.G.P., sin que se presentara objeción alguna a dicho dictamen.

Estudiada la prueba en referencia, se observa que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 1º de la ley 721 del 2001, como son: la información que debe contener, parágrafo 3 artículo primero, y la requerida por el parágrafo 2, artículo 10, por ello, los contrata el I. C. B. F., en consecuencia, adquiere plena validez en el caso que nos ocupa; aspectos estos, que le proporcionan a la prueba una contundencia de gran credibilidad para el fallador, la que a contrario sensu, no la tienen otra clase de pruebas.

Así las cosas, no le queda lugar a dudas, a esta funcionaria, que la paternidad del menor **EMANUEL GALVIS MARTINEZ**, es de ARIEL SOLANO MARTINEZ, ya que los argumentos precitados se estiman convincentes para proceder a declarar a SOLANO MARTINEZ, como padre extramatrimonial del menor cuya paternidad se investiga.

En el presente caso la Comisaria de Familia, de Chimichagua - Cesar, solicitó se le fijara TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), como cuota alimentaria a favor de quien resultara hijo del demandado, por lo que éste despacho, procederá a fijarle alimentos en cuantía de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), a favor del menor EMANUEL GALVIS MARTINEZ, teniendo como base el salario mínimo legal, toda vez que, no se encuentra demostrado en el expediente digital, la capacidad económica del demandado ARIEL SOLANO MARTÍNEZ, como tampoco, el parentesco que lo une como padre a las menores ARIANA YULIETH y DANNA SOFIA SOLANO RIOS.

Cabe anotar, que la suma antes fijada la deberá consignar el demandado a órdenes de MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTINEZ, en la cuenta judicial N°. 201782034001, que posee este despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días del mes que se causen, iniciando por el mes de diciembre de 2022. Las sumas establecidas en la presente providencia, deberán ser incrementadas al comienzo de cada año, según el índice de Precios al consumidor (I.P.C).

Asimismo, el parágrafo 3º del artículo 6º de la Ley 721 del 2001, establece: *“Cuando mediante sentencia se establezca la paternidad o maternidad en los procesos de qué trata esta ley, el juez en la misma sentencia que prestará mérito ejecutivo dispondrá la obligación para quien haya sido encontrado padre o madre, de reembolsar los gastos en que hubiere incurrido la entidad determinada por el gobierno nacional para asumir los costos de la prueba correspondiente.* (cursiva y subrayas fuera de texto).

Como en el presente caso, se encontró demostrada la paternidad en cabeza del demandado, ARIEL SOLANO MARTINEZ, se dispondrá en el presente proveído, que el mencionado demandado, reembolse a favor del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR I.C.B.F., Seccional Cesar, el costo de la prueba proporcionada, por un valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M. L. (\$ 786.687,00)**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ - CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que **ARIEL SOLANO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.691.228, es el padre extramatrimonial del menor **EMANUEL GALVIS MARTINEZ**, nacido el día siete (07) de marzo de dos mil once (2011), en San Juan del Cesar - La Guajira, habido de las relaciones sexuales sostenidas con **MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTINEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 1.063.491.053 de Chimichagua - Cesar.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador del Estado Civil Municipal de SAN Juan del Cesar - La Guajira, que inscriba esta sentencia en el libro respectivo, reemplazando el indicativo serial N°. 0050112592, NUIP 1.176.463.768, e inscrito al quince (15) de julio del 2016, asignado al menor **EMANUEL GALVIS MARTINEZ**, para que le coloque el estado civil que le corresponde; debiendo aparecer en la nueva inscripción, como **EMANUEL SOLANO GALVIS**, hijo de **ARIEL SOLANO MARTINEZ y MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTINEZ**. Líbrese el oficio respectivo con sus anexos.

TERCERO: Fijar como cuota alimentaria a favor del menor **EMANUEL GALVIS MARTINEZ**, antes, hoy **EMANUEL SOLANO GALVIS**, y en contra de **ARIEL SOLANO MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 19.691.228, la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$200.000), sumas que deberá consignar en la cuenta judicial N°. 201782034001, que posee este despacho, en el Banco Agrario de Colombia de esta localidad, dentro de los primeros cinco (5) días del mes que se causen, iniciando por el mes de diciembre de 2022. Las sumas establecidas en la presente providencia, deberán ser incrementadas al comienzo de cada año, según el índice de Precios al consumidor (I.P.C), y ser reclamadas por **MADYURIS DEL CARMEN GALVIS MARTÍNEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N°. 1.063.491.053.

CUARTO: CONDENAR, al demandado ARIEL SOLANO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N°. 7.691.228, residente en la calle 21 No. 21 – 04 Barrio polideportivo, del Municipio de Chimichagua, Cesar, reembolsar a favor del **INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR**, el costo del examen ordenado por este despacho y realizado por el laboratorio del “**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES – GRUPO DE GENÉTICA FORENSE**”, por valor de **SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$786.687,00)**, dinero éste que debe ser consignado dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia, en la cuenta corriente N°. 3-240-30-00184-0 que la COORDINADORA DE PROTECCION DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, REGIONAL CESAR, tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Valledupar, Cesar. Vencido dicho plazo sin que la parte demandada, haya hecho consignación alguna se procederá por parte de la Secretaría de este Juzgado, enviar a la Coordinadora de Protección del I. C. B. F. de la ciudad de Valledupar, Cesar, copia de la sentencia con la constancia de ejecutoria y certificado que es la primera copia, y

copia del resultado de la prueba o dictamen, con la constancia del costo de la misma, para el cobro coactivo correspondiente. Líbrese el oficio respectivo.

QUINTO: Una vez cumplido con lo ordenado en el ordinal SEGUNDO de la presente providencia, háganse las anotaciones de salida en el sistema WEB TYBA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Luz Marina Zuleta De Peinado
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01 De Familia
Chiriguana - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f467a9fa25416d793fd4a4efac2de7668039908281cfe510d659cb6e95bac735**

Documento generado en 06/12/2022 10:47:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>